

643 Esta reflexion tan correspondiente al suceso, no se ha prevenido hasta ahora, como ni los demás que se han producido sobre la *Concordia*; por no haverse otros entregado con igual diligencia, al intimo, y nimio examen de este Instrumento, deseosos de apurar en su origen, y progreso, vn hecho, que si ha dado ocasion à vna vniversal equivocacion; acalo ya dexarà satisfechos los desapasionados promovedores de la *Concordia*, que à los obstinados ninguna demonstracion concluye, por mas que la consulten.

§. IX.

ULTIMA REFLEXION SOBRE LA
Concordia de Burgos.

644 **Q**ue sea el derecho de las diezimas de las Indias, que con la donacion del Papa Alejandro VI. se radicò en la Corona de Castilla, la mejor piedra que la adornava, la parte mas principal del maiorazgo del Reino, y vna de sus mas apreciables regalías, tan coherente, y connatural al esplendor de la suprema dignidad del Monarca, y por esto incapaz de ser enagenada, ò transmitida, como tan importante al lustre, à la autoridad, y al decòro de la Magestad, segun hemos supuesto en esta Parte; es proposicion de inconcusa verdad en los Autores Castellanos: (a) sientenlo assi tambien los Valencianos, y entre ellos nuestro *Don Lorenzo Matheu* con vna Real Cedula, en que el Señor *Don Phelipe II.* expresó al Marqués de Aytona, siendo su Virrey, ser esta la maior preheminiencia, y Regalía, que tenia en aquel Reino; y no se apartan del mismo consentimiento nuestros doctísimos Consejeros *Don Juan de Solorzano*, y *Don Pedro Frasso*. (c)

(a) Bellug. in Speculo Rubric. de Decim. 13. §. Tractemus, num. 38. ibi: Ea, quæ Princeps habet ex concessionibus Romanorum Pontificum, Regalia appellatur. Gloss. in cap. Generali, verb. Regalia, de Elect. in 6. Sixtin. de Regalib. cap. 2. n. 54. D. Leo accif. 3. n. 30. D. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 10. num. 148. Castill. de Tertijs, cap. 11. n. 2. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 30. D. Covarr. Practic. cap. 1. n. 9. & 10. Et cap. 4. n. 1. Aguila ad Roxas, p. 7. cap. 2. per tot. Frass. cap. 20. n. 1. cap. 18. n. 7. & 8. Et cap. 1. n. 28. 29. & 30. cum pluribus. (b) Belluga, Leo, & Sixt. ubi proxim. D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 87. (c) Vide proxime, littera a.

645 De esto dimana, que aunque los Reies, autores de la concession de las diezimas hecha à los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, la huviesen tratado por el termino, y estilo de donacion, y se huviesen ellas cedido en usufruto, y propiedad à las Iglesias; nunca pudiera este hecho, como de meros Administradores, ò Tutores, (d) causar perjuicio al Reino, que era el dueño de este vniversal derecho, en perpetuidad de dominio, y annexion à la Corona, como terminantemente lo tenemos fundado: (e) ni aquella concession, quanto quiera subsistiese, fuera bastante à desnudar las diezimas, de la qualidad terminativa de temporales, que con la incorporacion readquirieron, como hemos demostrado antecedentemente, y defienden los Autores de la margen, (f) aunque para ello huviesen intervenido las maiores solemnidades del derecho, y por la mas excelente, y robusta la del juramento, (g) de que tambien carece la expresada *Concordia*: porque haviedo su Magestad jurado al tiempo de su Coronacion, y assuncion al Trono, no perjudicar los derechos de la Corona, ni sus Regalías; (h) este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reino, haze injusto, è ineficaz otro qualquiera: y por la fuerza del pacto, y estipulacion con que fueron admitidos, jurados, y coronados, de mantener, y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros, y preheminiencias, se haze totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reino, al ceñirla, la reconocen.

646 En consecuencia de esto, el Papa Honorio III. escribió al Rey de Ungría, (que havia practicado vna enagenacion semejante) la revocasse: (i) en cuya comprobacion es bien terminante, la fundada decisison de *Don Francisco Geronimo de Leon*, sobre haverse declarado

(d) P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 25. n. 3. Alter Molina lib. 1. cap. 2. n. 16. Petr. Gregor. lib. 3. cap. 8. & lib. 10. cap. 1. n. 3. Et lib. 22. cap. 2. n. 9. Leg. 3. tit. 10. lib. 6. Re opil. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 1. Præjud. 2. n. 76. Castill. de Tertijs, lib. 7. cap. 9. n. 27. Othoman. Quest. Illustr. cap. 1. Menchac de Succes. lib. 3. §. 26. limitat. 31. n. 46. & 52. Valenz. cons. 99. n. 17. (e) Vide supra num. 569. littera l. D. Larrea Allegat. 67. n. 37. Frass. cap. 8. à n. 34. ad 57. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 3. vers. En segundo lugar, & seqq.

(f) Rolland. à Valle consil. 89. n. 28. lib. 2. Caved. de Patronat. Reg. Coron. cap. 50. n. 2. Frass. cap. 18. n. 9. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 1. vers. Y por que quando.

(g) P. Molin. ubi supr.

(h) Este juramento està en practica. Vease la Ley 3. tit. 10. lib. 1. de la Recopil. de Castilla; y se calificaràn con su lectura, todas las proposiciones que vienen deducidas. Vide leg. 5. tit. 15. Part. 2. Cap. Intellecto, 33. de Iur. Iurand. Et Frass. cap. 18. à num. 40. Por Cédulas del año de 1519. 1520. 1523. y siguientes, que se hallan en el tom. 1. de las del Consejo, à fol. 58. està prometido lo mismo.

(i) Castill. de Tertijs, cap. 16. n. 16. Et cap. 17. Gutierrez de Gabellis, q. 4. n. 405. Cap. Intellecto, de Iur. Iurand. Concordant cap. Sicut, 27. Et cap. Per venit, el 1. Et cap. 1. eod. tit.

do por nula la gracia que el Señor Rey Catholico, y el Señor Carlos V. su nieto, hizieron en los fueros de Valencia, nombrando Porteros para executar las sentencias que diesen los Juezes Eclesiasticos, en causas dezimales, por pertenecer esta jurisdiccion privativamente al Reino, y no haver podido sus Magestades perjudicar à sus Successores; (j) y finalmente en repetidas Cortes tienen los Reies de España jurado solemnemente, que no dissiparàn cosa alguna de la Corona: y lo mismo juraron con la maior solemnidad los Señores Reies Catholicos, y la Señora Reina Doña Juana su hija. (K)

647 Haviendo el Señor Rey Catholico entrado segunda vez à gobernar los Reinos de Castilla, por muerte del Señor Don Phelipe I. y enfermedad de la Señora Reina Doña Juana; en las Cortes que se tuvieron en Madrid, el dia 6. de Octubre de 1510. hizo su Magestad solemne juramento, de gobernar estos Reinos con todo cuidado, hazer, y cumplir todo aquello, que à oficio de verdadero, y legitimo Tutor, y Administrador convenia. (l)

648 Con conocimiento de esta substancial inalienabilidad en las cosas de Corona, y de la irrelaxable fuerza de estos juramentos, dexò prohibido en su testamento la Señora Reina Doña Isàbel, quando encomendò la Governacion de sus Reinos, al Señor Rey Catholico, en interin venia de Flandes su Yerno el Archiduque, no solo la enagenacion de las cosas del Real Patrimonio; sino que anulò las que se havian hecho en su tiempo. (m)

649 La Señora Doña Juana su hija, declaró, y diò por nulas, en 18. de Diciembre de 1505. todas las donaciones, y mercedes que el Rey Don Phelipe I. su Marido, havia hecho à diferentes Grandes, fundada en la fuerza de los juramentos, en la naturaleza de las

(j) D.Leo decis. 3. n. 27. Bellug. in dict. Rubr. 13. de Decim. vers. Restat, à num. 5. ad fin.

(K) Constat suprà num. 645. littera h. pues la Ley que alli se cita, està confirmada por los Señores Reies Catholicos, y por la Princesa Doña Juana su hija.

(l) P. Marian. Histor. General de España, tom. 2. lib. 30. cap. 1. in princip. El Obispo de Nimes en la Histor. del Cardenal Cisneros, al lib. 3. vers. Des-pues que el Rey, fol. 256. pone en el año de 1508. este reconocimiento de Administrador de los Reinos en la Ciudad de Burgos.

(m) Sandov. Histor. del Emperad. lib. 7. §. 1. vers. Item, que se revoquen. Zurita Annal de Aragon, tom. 5. cap. fin.

las cosas, y en que aquellas donaciones se havian hecho sin saberlo su Magestad, que era la Reina, y Señora Proprietaria. (n)

650 Por lo mismo Themistocles en Atenas, y Caton Censorino en Roma, sin excepcion de tiempo, reintegraron los Eratios de sus Republicas, de los bienes que se havian enagenado, ò por el hecho, ò por la negligencia de los Magistrados Predecessores. (o)

651 Qué diremos, pues, à vista de esto, de la donacion de los diezmos de las Indias, hecha por el Señor Don Fernando el Catholico, siendo solamente Governador de España, y sin acuerdo de las Cortes, ciencia de los Tribunales, ni consentimiento de la Señora Doña Juana su hija, que era la Reina, y Señora Proprietaria, y de quien solo era Tutor, ò Curador su Magestad Catholica? Y mas quando à la Real Hazienda le resultò tanto perjuizio, como haver cedido todo el derecho vniversal de los diezmos, en lugar de la congrua, à que era obligada, la que estava tassada en quinientos mil maravedis, por lo respectivo à los Prelados? (p) Aqui se verificò lo que dize vn Axioma: (q) Lo que fue licito no quisieron, y hizieron lo que no pudieron.

652 Con maior dificultad proceden todavia estas enagenaciones, quando se hazen en manos muertas (como son los Prelados, è Iglesias de Indias, à quienes se supone hecha la donacion del derecho dezimal) porque todos los derechos de la Corona, por su naturaleza, Fueros, y Leyes fundamentales, resisten la Amortizacion, (r) la que forzosamente deberiamos confessar, en la regalia de los diezmos, si concediessemos este derecho donado, y enagenado del Real Patrimonio, en favor de los Prelados, è Iglesias, de Santo Domingo, y Puerto-Rico, ù de otras de las Indias: y no debiendo convenir en esto, tampoco podemos consentir en la Concordia, ni apreciar su argumento.

(n) Sandovál ubi proxim. lib. 1. §. 22.

(o) Petr. Gregor. de Repub. lib. 3. cap. 8. n. 2. ad 6. apud Cutell. ad Leg. Martini, cap. 1. not. 1. n. 4. & 5.

(p) Leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. (q) Quod potuit nolluit, & quod voluit ad implere nequivit. Ex Leg. Multum interest, 6. Cod. Siquis alteri.

(r) Belluga in Specul. Rubric. 11. §. Dicendum est, num. 12. D. Mathieu de Regim. cap. 2. §. 5. à num. 44.